

RESOLUCIÓN NÚMERO 012-CDPC-2023-AÑO-XVII COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 026-2023.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la abogada Ondina María Santos Ochoa, debidamente acreditada como apoderada legal en el expediente administrativo número 255-NC-12-2022, contentivo de la solicitud de notificación previa de una Concentración Económica mediante contrato de compraventa, a través del cual, la sociedad Hapag-Lloyd Aktiengesellschaft (Hapag-Lloyd AG, La Compradora), pretende adquirir las acciones de las compañías SAAM Ports S. A. y SAAM Logistics S. A. (Sociedades Objeto o las Target), mismas que son propiedad de las sociedades Matriz SAAM S.A. ("SM-SAAM") y SAAM inversiones SpA ("SAAM Inversiones") (Los Vendedores); La transacción antes descrita también incluye la adquisición de otras participaciones minoritarias que son indirectamente propiedad de las Target, así como ciertos bienes inmuebles que pertenecen a una filial de los vendedores y que actualmente son utilizados en las operaciones del negocio logístico, a efectos de dictaminar el Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución Número 009-CDPC-2023-AÑO XVII de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO (1): Que, entre los antecedentes relevantes contenidos en el presente Recurso de Reposición, se destacan los siguientes:

1. Que en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés 2023 la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (La Comisión) emitió la Resolución Número 009-CDPC-2023-AÑO-XVII en la cual Que se autorice el proyecto de concentración económica descrito en la Solicitud.

2. Que en fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023) la Comisión mediante la Secretaría General procedió a notificar la Resolución emitida en fecha 22 de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la Abogada Ondina María Santos Ochoa.
3. Que en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Abogada Ondina María Santos Ochoa presentó ante la Comisión un Recurso de Reposición Parcial contra la Resolución Número 009-CDPC-2023- AÑO-XVII.
4. Que en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Comisión admite el Recurso de Reposición y en consecuencia remitió las diligencias a la Dirección Técnica para que por medio de sus unidades respectivas emitieran el dictamen correspondiente.
5. Que en fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se notificó la abogada Ondina María Santos Ochoa de la providencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
6. Que en fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Dirección Legal emitió Dictamen número DT-013-2023 referente al Recurso de Reposición presentado.

CONSIDERANDO (2): Que, el recurrente en su escrito de Recurso de Reposición manifestó entre otros lo siguiente:

Según el apartado "CUARTO" del escrito del recurso, su apoderada legal manifiesta que en la revisión de la notificación y sus anexos, se encuentran ciertos documentos y cierta información que si reúne los preceptos establecidos en el artículo 47 de la Ley CDPC, y que por lo tanto requiere sean declarados como confidenciales, tanto

respecto de dichos documentos, como aquella información confidencial que fue incluida en la Resolución No. 009-CDGP-2023-AÑO XVII.

CONSIDERANDO (3): Que la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, establece en su artículo 32 “CONFIDENCIALIDAD. Los comisionados, los funcionarios y los empleados que divulguen información sobre los asuntos que conozca la Comisión o se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la Comisión, el Estado o terceros, incurrirán en responsabilidad civil y criminal.”

CONSIDERANDO (4): Que el Reglamento de la Ley de Competencia, establece en su artículo 47 “El Pleno, a solicitud de la parte interesada, mediante resolución motivada, podrá declarar como confidencial, las informaciones y documentos obtenidos durante el procedimiento, siempre que:

- a. Sean secretos, en el sentido que no sea como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que normalmente utilizan ese tipo de información.
- b. Tengan un valor comercial por ser secreta, y
- c. Hayan sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta por quien legítimamente controla.

La información declarada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a este solo tendrán acceso el Pleno, el Director Técnico y los funcionarios y empleados asignados al procedimiento.

Los funcionarios y empleados que atenten contra la reserva de dicha información o en cualquier forma incumplan con lo establecido en el presente artículo serán removidos de sus cargos sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. En los contratos individuales de trabajo se incluirá una cláusula de confidencialidad y penalidad por incumplimiento a la misma.”

CONSIDERANDO (5): Que en el presente recurso, el recurrente alega que se revoque parcialmente la Resolución No.009-CDPC-2023-AÑO XVII en lo relativo al numeral cuarto de la parte resolutive, la cual se pronuncia sobre la Solicitud de Confidencialidad.

CONSIDERANDO (6): Que para ser considerada como confidencial, la información no puede tener carácter público, es decir, no puede ser ya conocida por terceros ni resultar fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información. Además, debe haber una voluntad del titular de la información de mantenerla alejada del conocimiento público.

CONSIDERANDO (7): En análisis a las cuestiones planteadas por el recurrente:
En cuanto a la Documentación cuya confidencialidad se solicita:

1. Pie de página N.1, ubicado en la sección 3. Descripción de la transacción, del escrito de notificación, el cual se refiere a estrategias comerciales SAAM Logistics.

El recurrente no demostró a que inciso del artículo 47 del Reglamento de la Ley de la comisión de la Competencia se apega el párrafo solicitado, debido a que en cuyo pie de página N.1. en vista que se describe únicamente la forma de operación del agente económico referido, misma que no es objeto de confidencialidad en aras de la transparencia en el mercado. El artículo 52 de la Ley refiere en su numeral 3 que los agentes económicos involucrados proveerán a la Comisión la descripción de la concentración económica, sus objetivos y tipo de operación. Además esa forma de operación consta publicada en su sitio web desde el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) con el titular "Baobab, & Baobab. (2022, November 4). Accionistas de SAAM aprueban acuerdo de venta de terminales portuarios y operaciones logísticas a Hapag-Lloyd - SAAM."

SW
X

2. Sección 4. Propósito de la Transacción Propuesta, del escrito de notificación, la cual se refiere a estrategias comerciales, racional de la operación y planes de negocio. Información contenida en esta sección fue además reflejada en la resolución No. 008-CDPD-2023-AÑO XVII, por lo que dicha resolución también contiene información confidencial que debe ser protegida y tarjada.

En relación a la petición de este requerimiento, en cuanto a la sección cuatro (4), titulada como "PROPÓSITO DE LA TRANSACCIÓN PROPUESTA" el recurrente solicita la confidencialidad de lo estipulado en los puntos "21, 22 y 23" de esa sección, para lo cual reúnen únicamente los requisitos del artículo 47 de la Ley de Competencia lo solicitado en el numeral 21 y 22 en vista que se menciona y se hace referencia a su Estrategia Comercial, misma que si es motivo de tacha debido que ha sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta por quien legítimamente la controla, por lo que también debe tarjarse la información utilizada en la Resolución al momento de su publicación, en cuanto al numeral 23 no se demostró relación con lo solicitado debido a que su contenido no es secreto, ni tiene valor por ser secreto y tampoco ha sido objeto de medidas razonables para mantenerlo secreto, ya que hace referencia su deseo de aumentar su exposición en terminales portuarias, lo que refleja alta expectativa en su giro comercial, lo cual no es razón para otorgar confidencialidad.

3. Cierta información contenida en el Acuerdo de Compraventa que fue adjuntado a la notificación como Anexo 2. Al respecto, hay que considerar que el Acuerdo de Compraventa es un contrato privado y confidencial, que contiene información de carácter comercial y estratégico para las partes.

En relación a la solicitud de otorgar la confidencialidad de cierta información del contrato de Compraventa contenida desde la página 1 hasta la página 76, incluyendo el primer párrafo de la página 77, de igual manera lo solicitado en la línea 6 de la página 80, en consideración de que se encuentran datos que pueden ser críticos en la

operación de la empresa, que de él derivan actuaciones que los diferencia de las demás organizaciones y que dentro del contrato se encuentra implícita la cláusula de confidencialidad por lo tanto las partes se han comprometido a mantener las medidas razonables para que su confidencialidad se proteja, su apoderada legal demostró estar en consonancia con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley. En relación a las páginas finales no se otorga dicha protección debido a que su contenido es un formato en blanco sin ningún valor.

4. Cuadro de Transporte Marítimo de contenedores 2021- Rutas y mayores competidores Hapag-Lloyd Aktiengesellschaft, que fue adjuntado a la notificación como Anexo 9.

El recurrente no logró demostrar a que inciso del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Competencia se apega la información solicitada, en vista que es información que por su naturaleza es conocida por agentes portuarios, agentes aduaneros etc.

5. Cierta información contenida en el Certificado de Constitución y Estatutos Sociales proporcionados por Hapag-Lloyd Aktiengesellschaft que fue adjuntado a la notificación como anexo 3(i).

La información mencionada en este requerimiento corre bajo protocolo No.1291/2022/P del notario de Hamburgo Dr. Axel Pfeifer, versión según resolución de la junta general del 25 de mayo de dos mil veintidós (2022), válida tras la inscripción de las modificaciones de los estatutos en el Registro Mercantil, por lo tanto no es objeto de la protección del artículo 47 del Reglamento de la Ley de la Comisión por ser datos depositados en registros públicos.

6. Como consecuencia de la información confidencial indicada en la Sección 4 de la notificación (numeral ii., anterior), y de la información confidencial del Acuerdo de Compraventa (numeral ii., anterior) las siguientes secciones de la Resolución

No. 009-CDPC-2023-AÑO XVII también deben ser declaradas confidenciales: (i) Considerando 3, subsección sobre los extremos expuestos en la solicitud de Notificación, pagina 5, línea 18 a 26; (ii) Considerando 3, subsección sobre la valoración de posibles efectos Económicos derivados de la operación de concentración económica, pagina 8, líneas 11 a 15; y (iii) Considerando 3, subsección Valoración de la información y documentación presentada por los agentes económicos intervinientes en la operación de concentración económica, pagina 10, líneas 10 a 19. Lo anterior, según se especifica en la copia de la Resolución No. 009-CDPC-2023-AÑO XVII que se acompañan a este recurso.

En cuanto al requerimiento planteado en este numeral, se determinó que si es información objeto de tacha en vista que hace alusión a su Estrategia Comercial, por lo tanto en aras de salvaguardar los intereses comerciales y económicos de los agentes solicitantes, debe tacharse en la resolución.

De igual manera el recurrente ha solicitado la confidencialidad de:

1. Información relativa a representantes de las Partes, contenida en la sección 2 del escrito de notificación;
2. Información relativa a los Directores actuales de la sociedad Hapag-Lloyd AG, contenida en la Certificación que corre en anexo 3 (iii);
3. Firma de Representante en el Poder que corre como Anexo 3 (iv);
4. Firma de Representante en Certificado de Composición Accionaria que como en Anexo 3 (v);
5. Firma de Representante en Declaración Jurada en la que se declare la no participación en cualquier otra transacción en Honduras que genere una concentración económica que corre en Anexo 3 (vi);

6. Firma de Representante en Declaración jurada declarando que toda la información y documentos presentados son legalmente auténticos que corre en Anexo 3 (vi)
7. Firma de Representante en Declaración Jurada acreditando que no existe participación en el capital social de otras entidades en Honduras, que corre en Anexo 3 (vii)

En relación a la solicitud del requerimiento de confidencialidad del listado de documentos que anteceden, se alejan completamente al objeto del artículo 47 del Reglamento de la Ley en vista de que son documentos que constan en instrumentos públicos; siendo además, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 y 22 del Reglamento de la Ley, información que es requisito para poder someterse a esta Jurisdicción por lo que el consentimiento para su conocimiento está expreso en la misma documentación firmada que corre en el expediente de mérito.

En cuanto a la intimidad de las personas, atendiendo el derecho fundamental a la intimidad y el respeto a los datos personales confidenciales en base a lo establecido en el artículo 3, numeral 7 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe salvaguardar el número de teléfono particular, domicilio particular y dirección electrónica particular de los accionistas y directores en los documentos que aplique.

CONSIDERANDO (8): Que de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que el órgano que resuelve el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente, y en su caso confirmar, anular, revocar o modificar la resolución impugnada.



POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, de la Constitución de la República; 1, 2, 32, 45, 52 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 15, 22, 47 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, 2,3,17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y en consonancia con los artículos 129, 137, 138 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR PARCIALMENTE el Recurso de Reposición presentado por la abogada Ondina María Santos Ochoa en su condición de apoderada legal de las empresas solicitantes en el presente proceso.

SEGUNDO: Se otorga la petición de confidencialidad parcialmente con respecto a la información y documentación siguiente:

1. Sección cuatro del escrito de Solicitud de Concentración Económica, titulada como "PROPÓSITO DE LA TRANSACCIÓN PROPUESTA" en lo solicitado en los numerales 21 y 22.
2. La información del contrato de Compraventa contenida desde la página 1 hasta la página 76, incluyendo el primer párrafo de la página 77, de igual manera lo solicitado en la línea 6 de la página 80.

TERCERO: Se otorga la solicitud de tarjar la información objeto de tacha con el fin de salvaguardar los intereses comerciales y económicos legítimos para los agentes económicos peticionarios reflejados en la Resolución No. 009-CDPC-2023-AÑO XVII. Lo anterior para los fines de la publicación, por su cuenta, de la Resolución en por lo menos un diario de mayor circulación nacional, a la que deviene obligado el recurrente,

así como la publicación o publicaciones que la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia estime hacer en su portal o portales de transparencia.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General para que tache en la Resolución No. 009-CDPC-2023-AÑO XVII la información solicitada en el presente recurso.

QUINTO: Atendiendo el derecho fundamental a la intimidad de las personas se autoriza la protección del número de teléfono particular, domicilio particular y dirección electrónica particular de los accionistas y directores de Hapag-Lloyd AG.

SEXTO: Confirmar la resolución impugnada en sus demás extremos.

SEPTIMO: Se instruye a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los peticionarios, indicándose en la notificación que el presente acto pone fin a la vía administrativa, y el que luego de que adquiera el carácter de firme se proceda de conformidad con lo resuelto.-. **NOTIFIQUESE. - (f) SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA. Comisionada Presidente. (f) ERICK MAURICIO RODRIGUEZ GAVARRETE. Comisionado Vicepresidente. (f) ANALINA MONTES HAWIT. Comisionada Secretaria Pleno.**



SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA
Comisionada Presidente



ABOG: DURVIN NOEL MEJÍA ECHEVERRÍA
Secretario General